

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

I. No se accede a la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada *Doris Patricia Rojas Acero*, como quiera que no se dan los presupuestos previstos en el art. 301 del C.G.P. Téngase en cuenta que en el escrito allegado el 1 de octubre de 2021, no se mencionó el auto por medio del que se libró mandamiento de pago, ni tampoco ha constituido apoderado judicial, aunado a que por auto de esta misma fecha se decretó la suspensión del proceso respecto de dicha demandada.

II. No se tiene en cuenta el aviso enviado al demandado *José Luis de Jesús Otero Monsalve*, por cuanto el mismo no se ajusta a las directrices de la norma, toda vez que se le indicó, que debía comparecer a este despacho a notificarse personalmente, finalidad distinta a la del aviso, que es la de notificar a la parte mediante el envío del aviso respectivo y con las advertencias que trae el artículo 292 del C.G.P., remitiendo copia informal de la providencia que se notifica.

Por tanto, la parte interesada deberá enviar nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a efectos de lograr la notificación del demandado, con el lleno de las exigencias previstas en el C.G.P., a fin de tenerla como válida.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (2)

K.A.

2020-00768